

**Seminario sobre Captación de aguas
Subterráneas**

PONENCIA:

**LOS REGIMENES ESPECIALES EN LA LEGISLACION DE AGUAS
ESPAÑOLAS**

A. Barón
Zaragoza, Noviembre 1985

Fernando Octavio
SLOP

LOS REGIMENES ESPECIALES EN LA LEGISLACION DE AGUAS ESPAÑOLA

INTRODUCCION:

Existe una razonable unanimidad en que una gestión racional del agua debe basarse en los principios o presupuestos siguientes:

- Unidad del ciclo hidrológico que hace de toda el agua, tanto superficial como subterránea, así como todos los pasos intermedios en su utilización, un recurso único.

- El agua como recurso unitario renovable es patrimonio comunitario y como tal debe ordenarse y gestionarse en beneficio de la Comunidad y mas alla de los intereses de los actuales usuarios.

- Como tal patrimonio comunitario y recurso unitario debe existir una sola Administración del Agua.

- El marco adecuado para la gestión y ordenación de este recurso es la cuenca hidrográfica combinada con la unidad hidrogeológica, que no siempre coincide con la anterior.

- Dado el conjunto de conocimientos que provienen de ciencias e técnicas con personalidad propia, necesarias para la gestión y ordenación del recurso agua, la administración única del Agua debe estar constituida por equipos multidisciplinarios sin patrimonialización por parte de ninguna de las ramas (en el caso español léase cuerpos).

- Dada la unidad física del recurso y de los múltiples usos posibles, la gestión debe coordinar y sistematizar los problemas relacionados con este múltiple uso e integrar los sistemas conjuntos de utilización en el contexto socioeconómico.

- En último lugar, pero no por ello con menos importancia que los anteriores presupuestos, es imprescindible una participación real lo mas amplia posible de los usuarios en la gestión del recurso.

Si la racionalidad de la gestión debe estar informada por los principios apuntados anteriormente, la legislación española sobre el tema debe considerarse como un monumento a la irracionalidad. No tanto la ley de Aguas sino el conjunto.

En efecto, ni se reconoce en la legislación la unidad del ciclo hidrológico, ni el carácter del agua como patrimonio comunitario, ni la unidad de gestión. Por ello se gestionan por separado las aguas superficiales de las subterráneas, no existe coordinación alguna entre los distintos usos no mucho menos una integración conjunta de estos en el contexto socioeconómico para producir el mayor beneficio social.

Como causas fundamentales de esta irracionalidad pueden mencionarse el anacronismo de la legislación española en materia de aguas, la dispersión administrativa de las competencias (y la lucha feroz por las mismas entre distintos grupos, cuerpos, etc.) y la escasa participación real de los usuarios en la gestión.

Algunos de estos problemas se han pretendido paliar con los llamados régimenes especiales, textos legales de aplicación en áreas mas o menos restringidas y que se han hecho necesarios dada la problemática de esas zonas.

En esta exposición se pretende analizar, aunque sea brevemente, la aportación, en el sentido racionalizados, que han tenido estos "regimenes especiales" en relación con la legislación general existente y una valoración de los resultados en el caso de las Baleares.

Para ello se exponen a continuación algunos comentarios a la legislación general, los distintos regimenes especiales, sus diferencias y el efecto que han tenido sobre la gestión.

Se hace referencia en exclusiva a las aguas subterráneas por ser el objeto de este Seminario y porque de los mas de cien textos legales que regulan las aguas en la legislación española solamente unos pocos artículos se refieren a las aguas subterráneas (salvo en los regimenes a que hacemos referencia).

REGIMEN NORMAL:

El llamado "régimen normal" está constituido por mas de un centenar de textos legales de distinto rango que van desde la Ley de Aguas de 1879 y el Código Civil hasta Instrucciones para tramitación de expedientes o inscripción de aprovechamientos.

La mayoría de estos textos se refieren a las aguas superficiales, que la Ley de Aguas y el Código Civil atribuyen al dominio público y por tanto objeto de concesión administrativa para su aprovechamiento, — tanto en los aspectos de tramitación como de competencias.

Se hace referencia a continuación a los aspectos de estos textos legales que afectan a las aguas subterráneas.

La Ley de Aguas de 1879.— Establece la diferencia entre dominio público y privado de las aguas ligado al tipo de dominio del suelo, al igual que hace el actual Código Civil.

Por lo que respecta al dominio privado la Ley, en su Capítulo IV (Dominio de las aguas subterráneas) atribuye en los artículos 18, 19 y 20 la propiedad exclusiva, ligada a la posesión del terreno, de las aguas alumbradas con pozos ordinarios y define estos.

Los artículos 22 y 23 establecen para pozos artesanos, socavones y galerías que "el que las hallare e hiciere surgir a la superficie (las aguas subterráneas) será dueño de ellas a perpetuidad y que el dueño de un terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente de las aguas que existan bajo su superficie con tal de que no distraiga o aparte aguas públicas de su corriente natural. Si existiese peligro de distracción o merma "el Alcalde de oficio, a excitación del Ayuntamiento en el primer caso o mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras".

El artículo 24 marca las distancias a que deben realizarse las labores de alumbramiento (pozos artesanos socavones o galerías), que será de 40 m. de edificios ajenos, ferrocarril o carretera y 100 m. de otro alumbramiento, sin licencia de los dueños o del Ayuntamiento.

El artículo 26 atribuye a los concesionarios de pertenencias mineras, la propiedad de las aguas alumbradas en las labores mineras.

Según los artículos 254 y 256 compete a los Tribunales civiles el conocimiento de cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y el dominio de las aguas privadas y su posesión, así como de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a terceros en su derecho de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa.

- Por apertura de pozos ordinarios.
- Por apertura de pozos artesianos.
- Por toda clase de aprovechamiento en favor de particulares.

En resumen la Ley de Aguas de 1879 establece:

- La propiedad privada de las aguas subterráneas por simple-accesión a la propiedad del terreno.

- La competencia exclusiva de los Tribunales civiles en los litigios que se planteen, como corresponda a una propiedad privada. Excluyendo cualquier actuación administrativa.

Y por otra parte no contempla la unidad del ciclo hidrológico lo cual es justificable por la época de su promulgación.

Si en el campo de las aguas superficiales la Ley ha permitido, al sentar las bases fundamentales, un desarrollo positivo solo ensombrecido por una dispersión manifiesta de competencias, en el de las aguas subterráneas ha quedado totalmente trasnochada a consecuencia de los avances tecnológicos y del incremento de la explotación de las mismas. Basta comprobar que de los 257 artículos de la Ley sólo 11 se refieren estrictamente a las aguas subterráneas.

El Código Civil mantiene en lo referente al dominio público y privado (Artº 407 y 408) los mismos conceptos, e igual sucede con la propiedad de las aguas subterráneas (Sección 4ª Artículos 417, 418 y 419).

La Ley de Aguas citada nunca tuvo desarrollo reglamentario y si innumerables disposiciones legales que fueron complementando y articulando su aplicación.

Por lo que se refiere a las aguas subterráneas cabe destacar como mas importantes:

- Real Decreto de 5 de Junio de 1883. Instrucción para la tramitación de expedientes de Alumbramiento de Aguas Subterráneas en terrenos de dominio público.

Este texto debe considerarse como el reglamento de la Ley de — Aguas para las concesiones de alumbramiento en terrenos de dominio público.

- Real Decreto de 23 de Agosto de 1934, que declara obligatoria la inscripción de manantiales y alumbramientos en el Registro de la Jefatura de Minas correspondiente.

- Decreto de 23 de Octubre de 1941. Delimita las funciones que, en materia de alumbramiento y aprovechamiento de Aguas subterráneas para abastecimiento de poblaciones y obras de riego, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y al de Industria y Energía.

Tanto en la de Minas de 1973, Ley de Minería de 1977 y Real Decreto 2857/1978 (Reglamento General de la Minería) quedan excluidas las aguas, salvo las minerales que pueden ser minero-medicinales, minero industriales y termales.

Dada la unidad del ciclo hidrológico, parece absurdo separar estas aguas del resto máximo, teniendo en cuenta que la progresiva mineralización de las aguas que se explotan como la profundización de las explotaciones pueden llegar al absurdo de que no existan aguas subterráneas — que no sean uno de los tres tipos contemplados anteriormente.

Conti/...

.../nuación.

REGIMENES ESPECIALES:

El incremento de las necesidades de agua en determinadas áreas con escasa pluviometría, la calidad, su capacidad de regulación y las relativamente bajas inversiones que precisan han determinado un — aumento muy considerable de la explotación de las aguas subterráneas — que, en dos de estas áreas, representan mas del 95% de los recursos.

Las deficiencias de la legislación existente, el afán de lucro a corto plazo y el desconocimiento, provocan una explotación desordenada irracional y con desprecio absoluto por el bien común, que — desembocó en estas zonas en una situación crítica.

A causa de ello, ante la perspectiva de que se produjesen procesos irreversibles, se establecieron unos regímenes legales especiales que sirviesen de instrumentos para paliar esta situación.

Los regimenes especiales que a continuación se comentan son el de Canarias, Baleares y Cuenca del Guadalquivir.

Canarias:

Ley 59/1962 de 24 de Diciembre (Jefatura del Estado) so
bre aprovechamientos de aguas y auxilio a los mismos en Canarias.

Esta Ley presenta tres aspectos que, en el campo que nos interesa, modifican notablemente y racionalizan aspectos de la Ley de Aguas de 1879. Estos aspectos, razonados en el preámbulo y desarrollados en el posterior articulado y reglamentados por el Decreto 43/1965 de 14 de Enero (Obras Públicas) son:

- En primer lugar, las distancias mínimas establecidas entre captaciones (100 m.), podrán modificarse en base a estudios técnicos de la Administración, sea a iniciativa propia, sea a petición de los interesados.

Esto permite claramente una mayor adecuación de las explotaciones y al menos de su densidad, a las características hidrogeoló-

gicas de cada acuífero.

Modifica el artículo 24 de la Ley de 1879.

- En segundo lugar, establece la posibilidad de que la Administración, por causa de interés público, se reserve volúmenes detallando el procedimiento a seguir.

[Ello lleva implícita la prohibición en las áreas de reserva, de nuevas captaciones privadas o incremento de los extraídos por los particulares que puedan mermar la reserva realizada.

- La atribución de las aguas halladas en una mina se reduce exclusivamente a los volúmenes necesarios para la explotación minera (de acuerdo con dictamen del Distrito Minero). Los volúmenes restantes deben reponer mermas producidas o revertir a dominio público.

Esta Ley y su Reglamento, iniciar el camino de una mayor adecuación de las normas a las características hidrogeológicas y una mayor valoración de los intereses comunitarios sobre los privados.

No obstante, no hay que olvidar que la figura del "Aguatiente" es originaria de la situación Canaria.

Baleares:

La gestación de la normativa jurídica especial para las Baleares tuvo diversas etapas. El detonador fue el Estudio Hidrogeológico del Llano de Palma (SGOP-García Yague 1968).

Por Decreto-Ley 11/1968 se prohíbe durante seis meses toda captación hasta que se publique una Ley que fije la normativa a seguir.

El 30 de Junio de 1969 se dicta la Ley 59/1969 sobre régimen jurídico de los alumbramientos de aguas subterráneas en la Isla de Mallorca.

Habla asimismo de coordinación entre los trabajos que están llevando a cabo los distintos Ministerios (en aquellos momentos MOPU

INDUSTRIA y AGRICULTURA, absolutamente desconectados entre sí).

Para el Artículo 1º se crea el Comité de Coordinación para el Estudio Regional de los Recursos Hidráulicos Totales de la Isla de Mallorca.

En el 2º establece un plazo máximo para la realización del estudio citado, durante el cual se prohíbe, en la Zona que se define, la ejecución de nuevas obras de captación y la Modificación de las existentes. Estas medidas se suavizan a medida que los conocimientos adquiridos así lo aconsejen.

Dicha prohibición no alcanza a los pozos ordinarios ni a los ya existentes (Artº 3º).

En casos justificados (Artº 4º), Presidencia de Gobierno a propuesta conjunta de los tres Ministerios que componen el Comité, tras información pública y previo informe del Comité de Coordinación, puede modificar las condiciones fijadas en el Artículo 2º.

Finalizado el Estudio a propuesta de los tres Ministerios y oída la Organización Sindical (primera referencia a la participación de los usuarios) el Gobierno aprobará por Decreto las Normas que regirán en el futuro.

En las disposiciones finales se prevee la posible extensión a otras zonas de Baleares.

Las transitorias establecen que lo previsto en esta Ley no afecta a los pozos autorizados antes del 16 de Agosto de 1968 y que los pozos alumbrados antes de esta fecha tienen el plazo de 1 mes para legalizarse, en su caso.

Por Decreto 192/1970 se declaran de utilidad pública los trabajos relativos al Estudio Regional. La ocupación de los terrenos precisos podrá hacerse por el procedimiento de urgencia.

A continuación, se publica el Decreto 632/1972 de 23 de Marzo (Presidencia de Gobierno) sobre régimen jurídico de los alumbramientos de aguas subterráneas en Baleares.

En él se extiende a Ibiza el ámbito de aplicación de la Ley - 59/1969 y del Decreto 192/1970 (Artº 1)

En el artículo 2º se establecen tres zonas en las que podrán autorizarse nuevos alumbramientos que se ajustarán a las siguientes - características:

Zona 1	-	Caudal máximo instantaneo	25 l/seg.
Zona 2	-	" " "	1 l/seg.
Zona 3	-	" " "	5 l/seg.

Estas solicitudes de autorización, además de los requisitos - que marque la Ley, deben contener:

- Antecedentes y finalidad de uso
- Situación de la labor de alumbramiento
- Descripción de las obras a realizar
- Volumen anual previsto para bombear
- Presupuesto, sin incluir instalaciones
- Duración de las obras.

De estos datos se dará traslado literal a los Servicios Técnicos del Comité de Coordinación, quien podrá imponer normas técnicas de ejecución que permitan la normal conservación de los acuíferos (artº 4).

Finalizadas las obras, se solicitará su inscripción de acuerdo con la legislación vigente. Deberá contener los siguientes datos (Artº 5º):

- a) Características de las labores de captación o ampliación.
- b) Corte geológico.
- c) Niveles hidráulicos.
- d) Aforos
- e) Análisis químicos.

Se enviará copia literal a los Servicios Técnicos del Comité quién a la vista de estos datos, podrá modificar o ratificar las normas técnicas a que se refiere el Artículo 4º.

Para utilizar las aguas deberá solicitarse autorización de - instalación acompañando proyecto adecuado que contenga:

- Caudal máximo.
- Volumen anual máximo a explotar y utilización razonada con plazos.
- Presupuesto de instalaciones.
- Duración de las obras.

El volumen anual máximo autorizable por Ha. se fija en 10.000 m³. y 100 m³/habitante/año (Artº 6º)

Las obras caducarán automáticamente si a los tres meses no se han notificado el inicio de las obras, si duran mas de lo especificado o si el agua se aplica a otro uso. Deberá iniciarse de nuevo la tramitación (Artº 7º).

Se establece un radio de protección para las obras que realice el Comité (1 Km.) y se faculta al mismo para que pueda suspender las autorizaciones en zonas concretas y por plazo determinado.

Por el Decreto 1072/1973 de 18 de Mayo se prórroga la fecha de promulgación de las normas para Baleares y se mantiene en vigor el Decreto 632/1972.

Finalizado el Estudio Regional de los Recursos Hidráulicos totales de las Baleares se publica el Decreto 3382/1973 de 21 de Diciembre sobre normas de aprovechamiento de las aguas subterráneas en la Provincia de Baleares, actualmente en vigor.

En el preámbulo se realizan cinco consideraciones generales - de interés que luego se desarrollan en el articulado.

1ª.- El Estudio Regional es la base para no conceder mas autorizaciones por encima de los limites de recursos establecidos. Dada su incertidumbre debe darse carácter temporal a las nuevas autorizaciones para revisar su cuantía si fuese necesario.

2ª.- Las autorizaciones deben fijar un plazo para alcanzar - la total explotación de los caudales autorizados y pueden cancelarse - total o parcialmente si no se cumplen las previsiones, para evitar que queden congelados recursos.

3ª.- La autilización de las aguas, residuales tratadas debe ser regulada por la Administración.

4ª.- El aprovechamiento integral de los recursos subterráneas puede requerir oscilaciones de nivel de los acufferos superiores a los actuales y es preciso disponer de fuerza legal suficiente para imponer características de explotación distintas a las que se vienen realizando, sin que puedan considerar afectados los actuales usuarios, salvo en el caso de que se reduzca el caudal o deteriore la calidad del agua que venía disfrutando. (?).

5ª.- Las normas que se dictan son fruto de las experiencias y estudios realizados hasta el presente. Completadas en el futuro con los resultados de la progresiva explotación de los acufferos, deberá establecerse una nueva normativa que se acomode a las nuevas circunstancias. La Administración se reserva la facultad de revisar la normativa actual.

En el Artº 1º se aprueba el Estudio Regional, que ha de servir de base para limitar los volúmenes globales concedidos en cada unidad.

En los artºs. 2º y 4º se dividen las Islas en nueve Zonas — y se fijan las normas técnicas a las que tienen que ajustarse las autorizaciones (ver mapa y cuadro).

En el 3º se especifica que todos los nuevos pozos cuya calidad supere 4 gr/l. de Cl^- o SO_4^- , tendrán las mismas limitaciones que en la Zona 1 y estas limitaciones se extenderan en un radio de 300 m.

También en el artículo 4º se especifica que para establecer los límites de autorizaciones de extracciones anuales adicionales a los ya existentes, se tendrá en cuenta las disponibilidades fijadas en el Estudio Regional y la evolución de niveles piezométricos y la calidad del agua.

El volumen anual se otorgará con carácter temporal revisable en su cuantía, por períodos que como mínimo serán de 10 años, de acuerdo con los resultados de la explotación del acuífero.

El artículo 5º atribuye al MOPU la vigilancia de las captaciones y la planificación y utilización combinada con las aguas superficiales, de acuerdo con el balance actualizado de los acuíferos de cada zona que realice el IGME.

Las autorizaciones que concede el SHB requerirán informe del IGME que será vinculante y su solicitud presentada al ler. Organismo además de los requisitos vigentes deberá incluir (artº 6º):

- Antecedentes y justificación de uso.
- Situación.
- Descripción de las obras a realizar.
- Volumen anual máximo y caudal máximo instantáneo.
- Duración de las obras.

A partir de estos datos el IGME, de acuerdo con el balance actualizado, impondrá a través del informe vinculante las Normas Técnicas de ejecución (filtros, sellado de acuíferos, cementación, volúmenes a explotar) que permitan la normal conservación de los acuíferos y que servirá de base a la autorización que concede el SHB.

El volumen máximo autorizable por Ha de regadío es de 10.000 m³. y la dotación máxima por habitante la establecida en el P.N.A.S.

Al finalizar las obras y caso de resultar positivas, efectuados los aforos y presentado un programa razonado para alcanzar el consumo máximo previsto con especificación de plazos parciales, el SHB otorga la autorización de explotación de la que se dá traslado íntegro a la Delegación de Industria y al IRYDA.

La solicitud debe incluir los siguientes datos técnicos:

- Diámetro de perforación y entubado.
- Corte geológico.
- Ensayo de bombeo.
- Análisis químicos.

Para poder utilizar las aguas alumbradas, debe solicitarse a la Sección de Minas la correspondiente autorización para efectuar las instalaciones de elevación, acompañada por el adecuado proyecto. La instalación deberá estar de acuerdo en volumen anual y caudal instantáneo — con la autorización del SHB (Artº 7º).

Una vez formalizada la instalación deben inscribirse en el Re - gistro de Pozos y Manantiales de la Sección de Minas, detallando:

- a) Características físicas de la captación.
- b) Corte geológico.
- c) Niveles hidráulicos.
- d) Aforo.
- e) Análisis químico.
- f) Características de las instalaciones elevadoras y cau - dales autorizados.

De todo ello debe hacerse traslado íntegro al SHB y al IRYDA.

Según el artículo 10, la Administración puede autorizar en casos justificados y, previo proyecto, colocar la bomba y/o profundizar por de - bajo de los límites impuestos en el Artículo 4º. Si hay duda sobre afecc - ciones puede fijar fianzas.

También podrá la Administración autorizar a Organismos públicos, comunidades con mas de 500 miembros o industrias con mas de 150 obreros, en casos justificados, la construcción o utilización de captaciones con - caudales instantáneos superiores a los indicados en el Artículo 4º (Artº 11).

El Artículo 13 establece que sole será posible autorizar nuevos alumbramientos o ampliación de los existentes, cuando no haya afección e

También se prevén las sanciones por infracción y la obligatoriedad de demoler las obras.

Por último, se autoriza a la Administración para variar las normas técnicas del Decreto de acuerdo con la evolución de los acuíferos producida por las nuevas captaciones. Todo ello en base al balance actualizado que realice el IGME.

Debe revisarse el estado regional de los recursos hídricos en las Baleares periódicamente y desde luego, siempre que se modifiquen las normas técnicas.

Andalucía:

El proceso legislativo en la cuenca del Guadalquivir ha sido paralelo y muy similar al de Baleares.

- 1ª Prohibición por Ley 2/1969 prórrogada por Decreto-Ley 5/1971 de nuevas captaciones de agua en las áreas incluidas en el Plan de operaciones del Proyecto de Investigación Hidrogeológica en la Cuenca del Guadalquivir.

El objetivo es que, cuando terminen estos estudios, sirvan de base para que el Consejo de Ministros dicte las normas adecuadas de carácter técnico y administrativo para los nuevos alumbramientos y aplicación de los existentes.

- 2ª Publicación del Decreto 735/1971 por el que se dan normas de carácter técnico y administrativo a la explotación de aguas subterráneas en determinadas zonas de Andalucía.

Concluido el estudio Gobierno-Fao de la Cuenca del Guadalquivir, sirve este de base, según el preámbulo, para lograr el mas adecuado aprovechamiento conjunto de los recursos existentes.

El objeto no es solo regular las nuevas captaciones sino servir de base para plantear planes interministeriales de viabilidad de proyectos de desarrollo de las distintas zonas, mediante la captación de recursos de aguas subterráneas en coordinación con las superficiales.

Se establecen nueve Zonas de explotación controlada en las que, salvo los pozos ordinarios, las nuevas captaciones o ampliación de las existentes, además de los requisitos que la legislación vigente marca en su solicitud, requieren los requisitos siguientes:

- Antecedentes y finalidad de uso.
- Situación.
- Descripción obras a realizar.
- Caudal a explotar
- Presupuesto, incluida instalación.
- Estudio económico y rentabilidad.

Define para cada zona los parámetros a que deben ajustarse las autorizaciones en cuanto a caudales instantáneos y distancias. Los primeros oscilan entre 10 l/seg. y 100 l/seg. y las distancias entre 100 y 2.000 m.

Por otra parte define para cada zona los volúmenes anuales disponibles en el momento del estudio y limita el volumen concedido a lo que permitan los sucesivos balances actualizados.

El MOPU tiene la competencia en materia de control, planificación conjunta y concesión de autorizaciones, en base al informe - vinculante del IGME que realizará también el balance actualizado de los acuíferos.

Se establece también una inscripción en el Registro de Pozos y Manantiales en la Sección de Minas con requisitos idénticos a Baleares.

En función de estudios de viabilidad que realicen el MOPU y Agricultura, Presidencia puede tomar las medidas para el desarrollo de las zonas mediante la utilización de los volúmenes existentes según el estudio, para lo que se prevee la posibilidad de reservar y - proteger (por el MOPU e IGME). Esto ya se ha realizado para la Zona Almonte-Marismas cuyo estudio de viabilidad ya estaba realizado.

Las sanciones siguen la misma técnica que en Baleares.

La Administración, representada por los tres Ministerios implicados y, a propuesta de la Comisaria de Aguas, IGME e IRYDA, - pueden variar las normas técnicas del Decreto de acuerdo con la repercusión que sobre las distintas zonas tengan las nuevas captaciones

COMENTARIOS

Ya la Ley 59/1962 referida a Canarias y su reglamento introduce los aspectos básicos que luego se desarrollan en la legislación de Baleares y Andalucía.

Por un lado, la posibilidad de modificar la distancia entre alumbramientos en base a estudios de radios de influencia y en función de las características de los acuíferos aporta un carácter técnico y no meramente administrativo a esta norma.

La tramitación a través de la Comisaría de Aguas con unos requisitos bastante completos en la solicitud en cuanto a datos técnicos y de situación, la información pública y el informe del Distrito Minero, modifica la actuación de la Administración respecto al dominio privado de las aguas subterráneas constituyendo el nuevo registro por el concepto de autorización.

En el aspecto de propiedad privada de las aguas, la limita claramente en las alumbradas, en el caso de las labores mineras y en las no alumbradas todavía más, al prever la posibilidad de reserva de volúmenes por parte de la Administración.

Los dos regímenes existentes en Andalucía y Baleares son muy similares, salvando la mayor incidencia que tienen las aguas superficiales en Andalucía, y contienen aspectos fundamentales comunes:

- En ambos la normativa se basa en unos Estudios Regionales de Recursos que cuantifica éstos por zonas.
- La Administración se reserva la facultad de revisar y modificar esta normativa en función de los balances actualizados.
- Se establece un proceso de tramitación complejo, con fijación de normas para la ejecución de las obras y la explotación de las —

mismas, limitando esta función, por un lado de los recursos disponibles en el acuífero y por otro, de la justificación de su uso.

- Se contempla ^{de este modo} el uso conjunto de las aguas subterráneas y superficiales, considerándolas un recurso único.

Respecto a la Ley de Aguas de 1879 los "regímenes especiales" - aportan:

- Reconocimiento de la unidad del ciclo del agua, recurso unitario y comunitario.

- Reconocimiento de competencias de la Administración en el dominio privado de las aguas subterráneas, en detrimento de la competencia única de los Tribunales Civiles.

- Desplazamiento y limitación del concepto de propiedad privada del agua por accesión a la propiedad del terreno, hacia el concepto de propiedad de uso, siempre que éste se justifique.

- Dimensificación de la normativa en función de las características de los acuíferos obtenidas de estudios previos.

Existen también defectos importantes:

- No se plantea en ningún caso unidad de gestión sino una cierta coordinación entre distintas competencias.

- Esta dispersión administrativa implica una fuerte burocratización, lenta y cara para el usuario. *de que implican retrasos que hacen difícil el cumplimiento de la ley*

- El no reconocimiento de la publicidad de las aguas limita, pese a los avances, la posibilidad de planificación y actuación de la Administración.

- No se contempla la participación de los usuarios en la gestión.

